

Al despacho del señor Juez, informando que el ejecutante allegó escrito de medidas cautelares. PROVEA. San Cayetano, 25 de enero del 2024.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODE PÙBLICO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Ejecutivo 54673-4089-001-2020-00011-00

Mediante auto de fecha 18 de enero del año en curso, se decretó el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del demandado, y por error involuntario se consignó que se oficiara al tesorero municipal, cuando lo correcto era al pagador de la empresa PETROCASINOS S.AS.

Por ser procedente la aclaración solicitada por la parte demandante, el juzgado accede a ello. Y en consecuencia dispone corregir el proveído en mención y en su defecto, ordenar al pagador de la empresa PETROCASINOS S.A, para que proceda a tomar nota de la medida cautelar aquí decretada, y consigne a órdenes de éste Juzgado los dineros que resulten de la medida cautelar, tal como se dispuso en el proveído del 18 de enero en curso. Adjúntese copia de los dos proveídos.

Remítase oficio al correo: carterajudico@petrocasinoss.com;

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho del señor Juez informando que venció el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los demandados, indeterminados y del contenido de la valla, sin que comparecieran a recibir notificación personal. PROVEA. San Cayetano, 25 de enero del 2024.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

SAN CAYETANO, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Pertenencia 54673-4089-001-2023-00017-00

Vencido como se encuentra el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tanto para los demandados, personas indeterminadas y el contenido de la valla, se dispone al tenor de lo normado el inciso 7, del artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el numeral 8, del artículo 375 Ibidem, a designarle Curador Ad-Litem, para que represente a los demandados VICTOR MANUEL VARGAS MARTINEZ, CARLOS ARTURO VARGAS MALDONADO, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS cuyo nombramiento recae en el Dr. OSCAR ABEL GARZON DELGADO, quien ejerce habitualmente la profesión en este juzgado, como lo reglamenta el numeral 7º, del artículo 48 del C.G.P.

Comuníquese su nombramiento al correo oscargarzonabogado@gmail.com; para que concurra en las voces de la norma anteriormente referida, a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

Igualmente, revisada la notificación efectuada a la parte demandada SOCIEDAD MAQUINARIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES JEF SAS, Y FRANK REINALDO SERAFINI SALAS, se observa, que, respecto de la primera, no se puede verificar los documentos enviados, y si fueron debidamente notificados los demandados, por lo que se hace necesario que se allegue la comunicación de notificación en formato PDF, para poder visualizar el link de confirmación de entrega. En cuanto al segundo demandado, este no se encuentra notificado según la constancia aportada, en la cual se indica que "no se pudo entregar la notificación".

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada, al tenor de

los dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, lo cual deberá realizar dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho del señor Juez informando que venció el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los demandados, indeterminados y del contenido de la valla, sin que comparecieran a recibir notificación personal. PROVEA. San Cayetano, 25 de enero del 2024.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Pertenencia 54673-4089-001-2023-00033-00

Vencido como se encuentra el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tanto para los demandados, personas indeterminadas y el contenido de la valla, se dispone al tenor de lo normado el inciso 7, del artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el numeral 8, del artículo 375 Ibidem, a designarle Curador Ad-Litem, para que represente a los demandados CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR, ZAMIR RICARDO VILLAMIZAR BERMUDEZ, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS cuyo nombramiento recae en el Dr. ALEXANDER TORRES GARCIA, quien ejerce habitualmente la profesión en este juzgado, como lo reglamenta el numeral 7º, del artículo 48 del C.G.P.

Comuníquese su nombramiento al correo atg.abogados.asociados@gmail.com; para que concurra en las voces de la norma anteriormente referida, a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al Despacho de la señora Juez informando que venció el término de ley y la parte actora no allegó escrito subsanando la demanda. PROVEA. San Cayetano, 31 de enero del 2024.


JANETH CRISTINA TARAZONA GALÁN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, Treinta y Uno (31) de Enero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ejecutivo 54673-4089-001- 2023-00079-00

Se encuentra al despacho para resolver lo atinente con la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, presentada por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, a través de apoderado judicial, contra GERARDO ENRIQUE JAIMES CHAVIJO.

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero del año en curso, se procedió a su inadmisibilidad y se concedió término para subsanarla como lo establece nuestro ordenamiento procesal civil.

Transcurrido dicho término, la parte actora no subsanó la demanda conforme al proveído en mención, por lo que es del caso proceder a su rechazo, tal como lo establece el artículo 90 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, a través de apoderado judicial, contra GERARDO ENRIQUE JAIMES CHAVIJO, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Archívese lo actuado. Déjese constancia

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho del señor Juez informando que se recibió al correo institucional la presente demanda de PAGO POR CONSIGNACION. PROVEA. 15 de enero del 2024.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, Treinta y uno (31) de Enero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Pago por consignación. Rad: 54673-4089-001-2023-00086-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de PAGO POR CONSIGNACION, presentada a través de mandatario judicial, por el MUNICIPIO DE SAN CAYETANO NORTE DE SANTANDER, contra LEONORA PEREZ MEJIA, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse, que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- 1) No se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del C.G.P, por cuanto no se allegó constancia de la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial.
- 2) No se indica el domicilio de la parte demandada, contrariando lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 82 del C.G.P.
- 3) No se aporta el correo electrónico de la parte demandada, ni se expresa que se desconoce el mismo, tal como lo prevé el artículo 6º, de la ley 2213 del 2022, en concordancia con el numeral 10, y parágrafo 1º, del artículo 82 del C.G.P. Ni se indica la dirección física de la misma.
- 4) No se dio aplicación a lo dispuesto en el inciso 5º, del artículo 6º, de la ley 2213 del 2022, en cuanto a remitir copia de la demanda y de sus anexos al demandado, no se aportó prueba de ello, pues en el presente caso no se presentan las causales de que trata la norma en comento, para exonerar de este requisito.
- 5) En el acápite de pruebas se enlistan como tal, proyecto de acuerdo # 009 del 24 de noviembre del 2022, , copia notificación a la demandada de fecha 5 de septiembre del 2022, avalúo al predio identificado con la matrícula inmobiliaria # 260-339471, notificación por aviso a la demandada de la resolución 290 del 13 de septiembre del 2023, constancia de ejecutoria de la Resolución 290 del 13 de septiembre del 2023; No obstante, tales documentos no se encuentran adjuntos al libelo de demanda, por lo que se deberá proceder a adjuntar lo pertinente, conforme lo establece el numeral 3º, del artículo 84 del CGP.
- 6) No existe constancia de si se dio traslado de la oferta a la parte demandada, tal como lo establece el artículo 1658 del C. Civil, pues no se allegó notificación en tal sentido.

- 7) No se allega folio matrícula del inmueble identificado con el número 260-339471, de propiedad de la demandada LEONORA PEREZ MEJIA, conforme lo establece el artículo 83 del C.G.P.

Ante estas falencias, se hace necesario proceder a la inadmisión de la presente demanda de conformidad a lo prescrito en el artículo 90 de la obra en cita, y se concede el término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo. Se reconoce personería judicial a la apoderada judicial designada para que actúe dentro del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de PAGO POR CONSIGNACION, presentada a través de mandatario judicial, por el MUNICIPIO DE SAN CAYETANO NORTE DE SANTANDER, contra LEONORA PEREZ MEJIA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora DIANA CAROLINA CONTRERAS GARCIA, conforme a los fines y términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho del señor Juez informando que se recibió al correo institucional la presente demanda de PAGO POR CONSIGNACION. PROVEA. 15 de enero del 2024.


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, Treinta y Uno (31) de Enero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Pago por consignación. Rad: 54673-4089-001-2023-00087-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de PAGO POR CONSIGNACION, presentada a través de mandatario judicial, por el MUNICIPIO DE SAN CAYETANO NORTE DE SANTANDER, contra FELIX SANDOVAL y GUILLERMO OROZCO MALDONADO Q.E.P.D., para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse, que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- 1) No se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del C.G.P, por cuanto no se allegó constancia de la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial.
- 2) No se indica el domicilio de la parte demandada, contrariando lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 82 del C.G.P.
- 3) No se aporta el correo electrónico de la parte demandada, ni se expresa que se desconoce el mismo, tal como lo prevé el artículo 6º, de la ley 2213 del 2022, en concordancia con el numeral 10, y parágrafo 1º, del artículo 82 del C.G.P.
- 4) No se dio aplicación a lo dispuesto en el inciso 5º, del artículo 6º, de la ley 2213 del 2022, en cuanto a remitir copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, no se aportó prueba de ello, pues en el presente caso no se presentan las causales de que trata la norma en comento, para exonerar de este requisito.
- 5) En el acápite de pruebas se enlistan como tal, proyecto de acuerdo # 009 del 24 de noviembre del 2022, copia notificación a los demandados de fecha 24 de octubre del 2022, y 7 de julio del 2023, avalúo al predio identificado con la matrícula inmobiliaria # 260-92424, constancia de ejecutoria de la Resolución 133 del 23 de mayo del 2023. No obstante, tales documentos no se encuentran adjuntos al libelo de demanda, por lo que se deberá proceder a adjuntar lo pertinente, conforme lo establece el numeral 3º, del artículo 84 del CGP.
- 6) No existe constancia de si se dio traslado de la oferta a la parte demandada, tal como lo establece el artículo 1658 del C. Civil, pues no se allegó notificación en tal sentido.

Ante estas falencias, se hace necesario proceder a la inadmisión de la presente demanda de conformidad a lo prescrito en el artículo 90 de la obra en cita, y se concede el término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo. Se

reconoce personería judicial a la apoderada judicial designada para que actúe dentro del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de PAGO POR CONSIGNACION, presentada a través de mandatario judicial, por el MUNICIPIO DE SAN CAYETANO NORTE DE SANTANDER, contra FELIX SANDOVAL y GUILLERMO OROZCO MALDONADO Q.E.P.D, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora DIANA CAROLINA CONTRERAS GARCIA, conforme a los fines y términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho del señor Juez informando que se recibió al correo institucional la presente demanda de PAGO POR CONSIGNACION. PROVEA. 15 de enero del 2024.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, Treinta y Uno (31) de Enero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Pago por consignación. Rad: 54673-4089-001-2023-00088-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de PAGO POR CONSIGNACION, presentada a través de mandatario judicial, por el MUNICIPIO DE SAN CAYETANO NORTE DE SANTANDER, contra LEONORA PEREZ MEJIA, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse, que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- 1) No se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del C.G.P, por cuanto no se allegó constancia de la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial.
- 2) No se indica el domicilio de la parte demandada, contrariando lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 82 del C.G.P.
- 3) No se aporta el correo electrónico de la parte demandada, ni se expresa que se desconoce el mismo, tal como lo prevé el artículo 6º, de la ley 2213 del 2022, en concordancia con el numeral 10, y parágrafo 1º, del artículo 82 del C.G.P. Ni se indica la dirección física de la misma.
- 4) No se dio aplicación a lo dispuesto en el inciso 5º, del artículo 6º, de la ley 2213 del 2022, en cuanto a remitir copia de la demanda y de sus anexos al demandado, no se aportó prueba de ello, pues en el presente caso no se presentan las causales de que trata la norma en comento, para exonerar de este requisito.
- 5) En el acápite de pruebas se enlistan como tal, proyecto de acuerdo # 009 del 24 de noviembre del 2022, copia notificación a la demandada de fecha 5 de septiembre del 2022, avalúo al predio identificado con la matrícula inmobiliaria # 260-339471, notificación por aviso a la demandada de la resolución 289 del 13 de septiembre del 2023, constancia de ejecutoria de la Resolución 289 del 13 de septiembre del 2023; No obstante, tales documentos no se encuentran adjuntos al libelo de demanda, por lo que se deberá proceder a adjuntar lo pertinente, conforme lo establece el numeral 3º, del artículo 84 del CGP.
- 6) No existe constancia de si se dio traslado de la oferta a la parte demandada, tal como lo establece el artículo 1658 del C. Civil, pues no se allegó notificación en tal sentido.

Ante estas falencias, se hace necesario proceder a la inadmisión de la presente demanda de conformidad a lo prescrito en el artículo 90 de la obra en cita, y se concede el término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo. Se

reconoce personería judicial a la apoderada judicial designada para que actúe dentro del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de PAGO POR CONSIGNACION, presentada a través de mandatario judicial, por el MUNICIPIO DE SAN CAYETANO NORTE DE SANTANDER, contra LEONORA PEREZ MEJIA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora DIANA CAROLINA CONTRERAS GARCIA, conforme a los fines y términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ